

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/48/2024**

**INE/JGE180/2024**

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/48/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL CUAL LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DETERMINÓ LA ADMISIÓN DE PRUEBAS Y TÉRMINO PARA ALEGATOS DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/125/2024**

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos que integran el Recurso de Inconformidad **INE/RI/SPEN/48/2024**, promovido por **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, en contra del acuerdo por el cual la autoridad instructora determinó la Admisión de Pruebas y Término para Alegatos dictado en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/125/2024.

**G L O S A R I O**

<b><i>Autoridad instructora/Dirección Jurídica</i></b>	Otrora Dirección Jurídica, ahora Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
<b><i>Autoridad resolutora/Secretaría Ejecutiva</i></b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Estatuto</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>INE/Instituto</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>JGE/Junta</i></b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Recurrente/promovente</i></b>	<b>Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales</b>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/48/2024**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Denuncia.** El 12 de marzo de 2024, la Dirección Jurídica recibió, a través de la oficialía de partes, el oficio INE/JDE04-CM/0751/2024, enviado por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, mediante el cual, remitió oficio de denuncia, en virtud del cual se comunicaron posibles conductas infractoras atribuibles a la ahora recurrente.
- II. **Acuerdo de recepción, radicación y turno de expediente.** El 22 de marzo de 2024, la Dirección Jurídica emitió el acuerdo por el que se radicó el asunto bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/125/2024, y se ordenó turnarlo al área de investigación para llevar a cabo las diligencias correspondientes, con el objeto de recabar los elementos de prueba para determinar el inicio o, en su caso, el no inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.
- III. **Acuerdo de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.** Mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2024, se determinó por oficio el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador en contra de la recurrente, asimismo, se ordenó la notificación personal y emplazamiento, para que produjera su contestación y, en su caso, ofrecieran pruebas dentro del término de diez días hábiles.
- IV. **Contestación y ofrecimiento de pruebas.** El 30 de septiembre de 2024, la promovente presentó escrito de contestación, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas.
- V. **Acuerdo de Admisión de Pruebas y Término para Alegatos.** El 24 de octubre de 2024, la autoridad instructora emitió el acuerdo de Admisión de Pruebas y Término para Alegatos, dictado en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/125/2024.
- VI. **Presentación del recurso de inconformidad.** El 31 de octubre de 2024, la recurrente presentó el escrito de Recurso de Inconformidad por el cual contraviene el acuerdo por el que la autoridad instructora determinó la

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/48/2024

Admisión de Pruebas y Término para Alegatos dictado en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/125/2024.

- VII. Auto de turno.** El 1° de noviembre de 2024, la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como órgano encargado de sustanciar el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/48/2024 y elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta JGE.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta JGE es competente para conocer el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad; y 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE.

**SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.** Del análisis de las constancias que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/125/2024, lo procedente es **desechar** el presente Recurso de Inconformidad, conforme con lo establecido en los artículos 358, 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto.

Tales dispositivos establecen lo siguiente:

**“Artículo 358.** El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

**Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación [...]

**Artículo 364.** El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y [...]

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/48/2024

V. **Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358 [...]**”

De la lectura de los referidos dispositivos, se tiene que el Recurso de Inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoras en el Procedimiento Laboral Sancionador **que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.**

Ahora bien, en el escrito de inconformidad, se advierte que la recurrente impugna el acuerdo por el cual la autoridad instructora determinó la admisión de pruebas y término para alegatos, dictado en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/125/2024, en el que se acordó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Agréguese al presente expediente, la documentación referida en la cuenta, para que obre conforme a Derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Se tiene a la probable infractora dando contestación en tiempo y forma las conductas que se les atribuyeron en el acuerdo de inicio del presente procedimiento.

**TERCERO.** Se tiene por señalado el domicilio y el correo electrónico referido por la probable infractora para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** Del escrito de contestación de la probable infractora, se advierte el ofrecimiento de las siguientes pruebas documentales:

1. Cédula de notificación de fecha 13 de septiembre de 2024.
2. Oficio número INE/JLE-CM/10176/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024.

Dichas documentales ya obran en poder de la autoridad instructora, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre su admisión, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**QUINTO.** Al no haber más pruebas que desahogar, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la probable infractora para formular alegatos, el cual se contará a partir del día siguiente al día de la notificación del presente acuerdo. Asimismo, para facilitar la presentación de su escrito, podrán remitirse a esta autoridad a través de correo electrónico dirigido a las cuentas: [...]

**SEXTO.** Notifíquese a la probable infractora el presente acuerdo vía correo electrónico, en términos de lo establecido en el artículo 281, fracción I, del Estatuto.”

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/48/2024

Al respecto, es evidente que el acto que se controvierte forma parte de la sustanciación del Procedimiento Laboral Sancionador, por lo que no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, del Estatuto; toda vez que **no se trata de una resolución que ponga fin al Procedimiento Laboral Sancionador**, ni de una determinación de la **autoridad instructora que decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**.

Esto es así, porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del Procedimiento Laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su emisión no tiene el carácter de ser definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

*“En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo.”*

En dicha determinación, se precisó además que:

*“Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.*

*Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.”*

Por tanto, no es posible considerar al acuerdo impugnado como un acto que ponga fin al procedimiento, ya que la finalidad del mismo es acordar el desahogo de pruebas y alegatos.

En efecto, el auto de trámite es un acto intraprocesal cuyo impacto o lesión no se hace visible hasta en tanto se emita la resolución por parte de la autoridad resolutoria, dado que los actos preparatorios no son definitivos y firmes, ya que se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/48/2024**

trata de una etapa interna del procedimiento que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor hasta que se dicta la resolución definitiva.

De lo anterior, sirve como sustento lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **1/2004**, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**, así como en la tesis **I.1o.A.E. J/4 (10a.)** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, de rubro: **“ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.”**.

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 364 del Estatuto, **ya que la recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento**, razón por la cual debe decretarse su desechamiento, lo que se robustece con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **26/2001**, de rubro: **“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V, del Estatuto, esta Junta:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. SE DESECHA** el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/48/2024 promovido por **Eliminado**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de **Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018**. Datos personales confidenciales, por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación.

Notifíquese como corresponda, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la presente determinación a la inconforme y a los terceros interesados.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/48/2024**

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de diciembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/48/2024**



**Junta General Ejecutiva**

**Tipo de documento:** Documento clasificado (parcialmente): Proyecto de Auto de Desechamiento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/48/2024, interpuesto en contra del acuerdo por el cual la autoridad instructora determinó la admisión de pruebas y término para alegatos dictado en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/125/2024.

**Fundamento jurídico:** Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

**Clasificación Parcial**

1. Se clasifican como **confidenciales** los datos personales de la parte recurrente, correspondientes al nombre y puesto, ubicados entre las páginas 1, 2 y 6.
2. Se clasifican como **confidenciales** los datos personales de la parte denunciante, correspondientes al nombre y puesto, ubicados en la página 2.

**Titular del Área**

---